

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

8794 Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia de 4 de septiembre de 2002 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de los estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.

Vista la Orden de 16 de mayo de 2001 de la Consejería de Presidencia sobre declaración de legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia por la que se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia y su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en virtud de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se atribuyen competencias en dicha materia a la Consejería de Presidencia, a través de la Secretaría General.

Resuelvo

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el texto de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia, que figuran en Anexo a la presente Resolución.

Murcia, 4 de septiembre de 2002.—El Secretario General, **Juan F. Martínez-Oliva A.**

ANEXO

CAPÍTULO I

EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA REGION DE MURCIA

Art. 1.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia, en adelante C.O.A.MU., es una corporación de derecho público, representativa de intereses profesionales y económicos, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Es único en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Art. 2.

El ámbito de actuación del C.O.A.MU. es la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, teniendo su domicilio en la Ciudad de Murcia, calle Poeta Jara Carrillo, número 5, sin perjuicio de poder realizar sus fines y funciones en cualquier lugar del ámbito territorial.

Art. 3.

3.1. El presente Estatuto tiene por objeto complementar las normas generales de la Ley de Colegios Profesionales, de 12 de febrero de 1974, de conformidad con los Estatutos

Generales de los Colegios de Arquitectos de España y la Legislación Autonómica sobre Colegios Profesionales.

3.2. La facultad del COAMU para redactar y aprobar los presentes Estatutos, le viene dada expresamente por los artículos 8 y 9 de la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, de 4 de noviembre de 1999.

CAPÍTULO II

FINES Y FUNCIONES

Art. 4.

4.1. Son fines del Colegio, en general, procurar que se cumplan en todos los casos los que correspondan a la Arquitectura, el Urbanismo, el Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio, considerados como una función social y cultural, y en particular los siguientes:

a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional al servicio de la sociedad, analizar y promover los diferentes campos de desarrollo profesional y atender e impulsar la Arquitectura, el Urbanismo, el Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio, como función social y como medio de mejora de las condiciones de vida de la población, con especial incidencia en las circunstancias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Representar al colectivo de arquitectos que ejercen su profesión en la Región de Murcia en defensa de sus derechos y competencias profesionales. Velar por el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y normas deontológicas, procurar la justa retribución económica de su trabajo y adecuar la actividad profesional a los intereses de la sociedad.

c) Procurar el correcto ejercicio de la actividad profesional, analizar los campos de desarrollo de la misma en atención a la Arquitectura y al Urbanismo, el Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio, como función social, fomentando la coordinación de la práctica profesional, con especial incidencia en las circunstancias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y facilitar a los colegiados la información de carácter técnico, legal, normativo y cultural que afecte a su actividad profesional.

d) Colaborar en la redacción y modificación de la legislación vigente, en lo que se relaciona con la profesión de la Arquitectura en general, dentro de las competencias colegiales, y siempre que sea requerido para ello.

Para ello, y sin perjuicio de las funciones consultivas que se le encomienden, el COAMU podrá dirigirse a las corporaciones públicas para proponer aquellas reformas u orientaciones que tiendan a mejorar el ejercicio profesional en sus diversos aspectos sociales, y culturales que se derivan de la Arquitectura y el Urbanismo, el Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio.

e) Contribuir a la formación del arquitecto y al perfeccionamiento profesional de sus colegiados, mediante su intervención, dentro de las competencias colegiales, en la confección de los diferentes Planes de Estudio y programas de especialización y reciclaje, sin menoscabo del Estatuto de Autonomía Universitario.

f) Propiciar la integración del colectivo en el C.O.A.MU. promoviendo la participación, la atención a los recién

titulados, a los jubilados y a otros grupos profesionales minoritarios, la realización de actividades de interés común, el respeto mutuo y la solidaridad entre los colegiados. Promocionar la Profesión, ampliando su campo, gestionando bolsas de trabajo y promoviendo concursos y premios.

g) Hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional, tanto en la formación de proyectos como en la dirección de las obras, así como también en la esfera pericial.

h) Ejercer la potestad disciplinaria.

i) Repartir entre los colegiados los trabajos que se encarguen al Colegio, en atención a los méritos y condiciones requeridos y con las mayores condiciones posibles de publicidad y objetividad, para lo cual podrá establecerse el correspondiente Reglamento orgánico.

j) Regular el trabajo de los colegiados, de forma que el ejercicio profesional del arquitecto sea personal y eficaz, según el Reglamento orgánico correspondiente, y siempre dentro de las competencias colegiales.

k) Ayudar al mejor desempeño de las profesiones y oficios en relación con el trabajo del arquitecto, apoyando por todos los medios las instituciones que tiendan a elevar su nivel profesional.

l) Mantener relaciones de colaboración con las administraciones públicas, y en especial con las de ámbito territorial del C.O.A.MU.

4.2. La organización y funcionamiento responden al principio básico de afirmación del C.O.A.MU como la Corporación que ejerce, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la representación unitaria de la profesión de arquitecto en sus diversas especialidades y formas de ejercicio y asegura la igualdad de derechos y deberes de todos los colegiados en el ejercicio profesional.

Art. 5.

Funciones del C.O.A.MU.

El C.O.A.MU. ejerce en su ámbito territorial, sin perjuicio de las reservadas al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, cuantas funciones le sean propias para la consecución de sus fines. Entre ellas, las señaladas en los apartados siguientes:

5.1. Funciones de los órganos del C.O.A.MU.

5.1.1. Ostentar la representación de los colegiados ante las Administraciones Públicas, Corporaciones de Derecho Público y cualesquiera otras personas físicas o Jurídicas, así como la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

5.1.2. Ejercer las funciones delegadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o las que sean objeto de convenios de colaboración con la misma, y participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración, en materias de competencia de la profesión.

5.1.3. Resolver los conflictos entre colegiados, por vía de conciliación o arbitraje a petición de las partes, y entre colegiados y terceros de acuerdo con la legislación vigente.

5.1.4. Hacer cumplir, respetando la legislación vigente, las normas deontológicas para el normal desarrollo de la profesión.

5.1.5. Visar por su validez los trabajos profesionales de los Arquitectos.

5.1.6. Ejercer, a través de los órganos competentes, la función disciplinaria ante conductas deontológicamente tipificadas. Establecer como Normas Deontológicas tanto las obligaciones generales de carácter ético-profesional como las derivadas de las actuaciones concretas de práctica profesional.

5.1.7. Elaborar, aprobar y administrar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.

5.1.8. Realizar cuantas actividades se consideren de interés común para sus colegiados y en especial aquellas tendentes a impedir el intrusismo profesional.

5.1.9. Desempeñar aquellas funciones que le atribuya la legislación vigente.

5.1.10. Conocer de las reclamaciones que se planteen contra actos profesionales de los colegiados.

5.1.11. Asumir la presencia activa en la redacción de normas de ámbito autonómico que afecten a la profesión.

5.1.12. Colaborar en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del Estatuto de Autonomía Universitaria.

5.1.13. Prestar el servicio básico de otorgar altas y bajas colegiales.

5.1.14. Establecer baremos orientativos de honorarios, cuando estos no estén legalmente fijados.

5.1.15. Regular y fijar las contribuciones económicas de los colegiados y los devengos por prestación de servicios, en su ámbito.

5.1.16. Hacer seguimiento, informando y proponiendo las actuaciones que afecten a la profesión o a entidades relacionadas con ella, existentes o que pudieran existir en el futuro.

5.1.17. Regular con carácter general, y dentro del marco legal establecido, el ejercicio profesional de los colegiados y en especial lo concerniente al contenido técnico-documental de los trabajos del arquitecto.

CAPÍTULO III

DE LOS COLEGIADOS

Art. 6.

Es condición obligatoria para poder ejercer la profesión de arquitecto en el territorio que comprende la Región de Murcia, estar incorporado al COAMU o al Colegio oficial de arquitectos de España correspondiente al lugar de su domicilio profesional, único o principal.

No será obligatoria la colegiación de los Arquitectos vinculados por alguna de las Administraciones Públicas cuando legalmente esté excluida dicha colegiación.

La incorporación al Colegio es potestativa para los arquitectos no ejercientes.

Podrán nombrarse colegiados honoríficos de acuerdo con el Reglamento que en su día se apruebe.

SECCION PRIMERA

COLEGIACIÓN

Art. 7.

7.1.- Para obtener la condición de colegiado en el C.O.A.MU, deberá solicitarse por escrito al Decano, acompañando el título profesional de arquitecto o testimonio

notarial del mismo, o certificación de haber abonado los derechos correspondientes para su obtención, así como el justificante de haber abonado dichos derechos.

7.2.- Caso de haber estado colegiado en otro Colegio, además de los requisitos ya enumerados, deberá acompañarse un certificado del Colegio de procedencia, acreditativo de hallarse en posesión de la plenitud de derechos y de haber cumplido los deberes colegiales.

Art. 8.

Recibida la solicitud y la documentación necesaria, pasará a la primera Junta de Gobierno (ordinaria o extraordinaria) que se celebre, que resolverá sobre su admisión, acordándose su ingreso, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 9.

La denegación de la colegiación tendrá lugar:

9.1.- Cuando no se presenten los documentos necesarios u ofrezca dudas su legitimidad.

9.2.- Cuando por sentencia firme de los Tribunales de Justicia o por los Órganos competentes de algún Colegio de Arquitectos, hubiera sido condenado el solicitante a pena o sanción que implique inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito territorial del C.O.A.MU., a menos que hubiere cumplido la pena, u obtenido la rehabilitación.

Art. 10.

Contra el acuerdo denegatorio de admisión dictado por la Junta de Gobierno, el solicitante podrá recurrir en reposición, dentro del plazo del mes siguiente a su notificación y por medio de instancia dirigida a dicha Junta. La Junta resolverá inaplazablemente dentro del mes siguiente, y su acuerdo lo notificará al interesado.

BAJAS VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS

Art. 11.

La baja en el C.O.A.MU., en caso de ser voluntaria, se producirá mediante la petición escrita del interesado; en ella se hará constar si es indefinida o temporal, o bien para trasladar su colegiación; también se hará constar que no se interviene en ningún trabajo profesional, entendiéndose por tal cuando haya presentado las certificaciones finales o parciales, en su caso, correspondientes a todos los trabajos realizados hasta la fecha. En ningún caso podrá concederse la baja mientras existan trabajos pendientes de finalización, salvo que el arquitecto estuviera colegiado en otro Colegio de Arquitectos.

La baja quedará supeditada al cumplimiento de los deberes profesionales o a la ausencia de cuestión pendiente en la jurisdicción disciplinaria del C.O.A.MU.

La Junta de Gobierno comprobará si el peticionario se encuentra al día en sus obligaciones económicas para con la organización colegial, procediendo, en caso contrario, a su reclamación y estableciendo en último extremo la garantía para su cobro.

Una vez comprobada por la Junta de Gobierno la justificación de la baja, deberá concedérsele a partir del último día del mes en que la solicitó.

Serán bajas obligatorias las que se decreten reglamentariamente en virtud de correcciones disciplinarias que lleven consigo la expulsión del C.O.A.MU.

Causarán suspensión de derechos o baja forzosa aquellos colegiados que no contribuyan al levantamiento de cualquier tipo de cargas colegiales y tras el procedimiento incoado al efecto, con los requerimientos y preavisos pertinentes.

La pérdida de la condición de colegiado habrá de ser notificada al interesado, a fin de que produzca efectos y no supondrá imposibilidad por parte del C.O.A.MU. de perseguir, en el ámbito colegial y extracolegial, los actos realizados durante su adscripción al Colegio.

Art. 12.

A todo colegiado que se retrase seis meses en el pago de sus cuotas o aportaciones, el Tesorero se las reclamará por escrito.

Transcurridos seis meses desde la reclamación sin que hubiere hecho pago de las cuotas o aportaciones adeudadas, se le suspenderá de los derechos de colegiado, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá prorrogar los plazos anteriormente enunciados, siempre que exista justa causa para ello.

REINGRESO

Art. 13.

Los arquitectos que después de haber pertenecido al C.O.A.MU. hubiesen causado baja y deseen reingresar en él, deberán solicitarlo para su admisión por la Junta de Gobierno.

Si la baja se hubiese producido por falta de pago de las cuotas o cargas colegiales, será requisito preciso para su readmisión el haber hecho pago de las cantidades adeudadas hasta el momento de causar baja, debidamente actualizadas.

Los colegiados readmitidos conservarán, en cualquier caso, su anterior número de colegiación.

Art. 14.

La Junta de Gobierno del C.O.A.MU., llevará una lista de los arquitectos colegiados y la remitirá anualmente a todos los colegiados, a los demás Colegios de Arquitectos, al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, pudiendo remitirlo también a aquellos órganos administrativos o de otro tipo que entienda conveniente.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS Y DEBERES

Art. 15.

El arquitecto, por el hecho de su colegiación, quedará obligado desde su ingreso al más exacto cumplimiento de la prescripción de estos Estatutos, de los Reglamentos y acuerdos de las Juntas Generales y de Gobierno, gozando de los derechos y cumpliendo los deberes que en cada caso correspondan.

Art. 16.

Son derechos de todo colegiado:

a) Ser elector y candidato a los cargos directivos del Colegio en la forma y condiciones establecidas en este Estatuto.

b) Ser defendido por el Colegio si fuere interferido injustamente en el ejercicio de la profesión.

c) Gozar de las ventajas económicas reglamentarias, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.

d) Examinar los libros de administración y otros documentos contables del Colegio, previa petición a la Junta de Gobierno.

e) Examinar, a través de la Secretaría, los planos y documentos de interés general, los registros de entrada y el archivo de los trabajos por él presentados al Colegio.

f) Consultar los libros, revistas, folletos y demás materiales de estudio e información que constituyan la biblioteca del Colegio.

g) Conferir poderes especiales al Colegio para que éste pueda ser parte en litigios que pudieran presentársele y se refieran al ejercicio de la profesión.

h) Interponer los recursos que procedan ante el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra todo acuerdo adoptado por los Órganos colegiales.

i) Formular peticiones y, en general, ejercitar los derechos reconocidos en este Estatuto, Reglamentos y demás normativa vigente.

Art. 17.

Son deberes de todo colegiado:

a) Asistir a las Juntas Generales del C.O.A.MU.

b) Desempeñar los cargos obligatorios para que fuere elegido y las comisiones que se le encomienden por el C.O.A.MU. en asuntos de la incumbencia del mismo.

c) Prestar su concurso al Colegio para cuanto redunde en beneficio de la consecución de los fines de éste.

d) Contribuir al sostenimiento económico en la forma que acuerde el C.O.A.MU., levantar las cargas que se le impusieran y satisfacer las cuotas y aportaciones que se establezcan.

e) Permitir la entrada en las obras de su dirección al Decano o delegados del mismo, con objeto de practicar las inspecciones que estimen convenientes.

f) Presentar en la oficina del C.O.A.MU., de modo inmediato a su realización, todo trabajo que pueda tener expresión gráfica o escrita, excepto en los casos previstos en el reglamento orgánico correspondiente o en cualquier otra normativa legal vigente.

g) Comunicar al C.O.A.MU., en un plazo máximo de cinco días, su cese en cualquier ocupación profesional, sea o no por decisión propia y explicar los motivos causantes del cese. Cuando se trate de la dirección de una obra, deberá además comunicar la renuncia al organismo administrativo correspondiente.

Además de las comunicaciones anteriormente efectuadas el Arquitecto deberá redactar un certificado que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

h) Dar cuenta al C.O.A.MU. de los trabajos profesionales que conozca, cuando éstos entren en la competencia profesional de los arquitectos y sean realizados por personas que no posean titulación suficiente para ello.

Art. 18.

El cumplimiento de los deberes de colegiado quedará igualmente sometido a las normas deontológicas de actuación profesional y demás normas que le vinculen.

SECCION TERCERA

FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO

Art. 19.

19.1.- Los arquitectos incorporados al C.O.A.MU. podrán actuar profesionalmente:

a) Como profesional libre, de forma independiente o asociado con otro u otros arquitectos o profesionales, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

b) Como profesional asalariado de empresas o de otro o de otros profesionales.

c) Como funcionario o contratado de cualesquiera Administraciones Públicas y sus organismos o empresas dependientes.

19.2.- El arquitecto deberá comunicar al C.O.A.MU., cuando solicite la incorporación y siempre que se produzcan variaciones, como mínimo, la forma o formas de actuación profesional que desarrolle, la firma actualizada, su lugar de residencia y el de su domicilio profesional, constituyendo éste último la dirección a la que se le remitirá toda la correspondencia y comunicaciones colegiales.

SECCION CUARTA

VISADO DE TRABAJOS

Art. 20.

20.1.- El visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales, comprensivo de los siguientes aspectos:

a) Acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación legal para el trabajo de que se trate.

b) Comprobar la suficiencia e integridad formales de la documentación integrante del trabajo, en especial el cumplimiento de la normativa, general y colegial, sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación, en correspondencia con el objeto del encargo profesional recibido.

c) Efectuar las constataciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias.

d) Velar por la observancia de la deontología, la leal competencia y demás reglas de una correcta práctica profesional.

20.2.1.- La obligación del visado comprende todos los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y deban ser autorizados con la firma de los arquitectos.

20.2.2.- Están sujetos a la obligación del visado todos los arquitectos colegiados, sin más excepción que la de los funcionarios y demás personal de las Administraciones Públicas cuando realicen trabajos profesionales para el centro u organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicio.

En ningún caso están exceptuados de la obligación de visado los trabajos encomendados por las Administraciones Públicas a arquitectos, sean o no funcionarios, en los que no se den los requisitos de adscripción al organismo y contenido de la relación de servicio a que hace referencia el párrafo anterior.

20.3.1.- La Junta de Gobierno del C.O.A.MU. es titular de la competencia de visado, que obligatoriamente prestará de acuerdo con lo previsto en la normativa general.

20.3.2.- La admisión a visado requiere la colegiación del arquitecto en el C.O.A.MU. o la acreditación de su colegiación en otro Colegio oficial de arquitectos de España.

20.4.- Los reglamentos de aplicación que se pudieren establecer se atenderán en sus aspectos procedimentales a los siguientes principios:

20.4.1.- El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refieren los artículos precedentes y finaliza con una única resolución que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. La concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y situaciones específicamente previstos en la reglamentación propia del Colegio. En el caso de denegación la resolución deberá ser motivada.

20.4.2.- Los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al del registro de entrada en el C.O.A.MU. de la documentación.

Los plazos sólo podrán suspenderse mediante notificación por escrito al arquitecto interesado para la aportación de datos que sean necesarios para la decisión sobre el visado.

20.4.3.- La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor, una vez notificada y firme la resolución correspondiente. No obstante, cuando la denegación esté motivada exclusivamente por alguna de las constataciones obligatorias, se podrá formalizar, si la disposición legal aplicable lo permite y sin perjuicio del deber de notificación, mediante sellado o diligenciamiento adecuado del trabajo, para su despacho al arquitecto o persona por él autorizada.

20.4.4.- El personal arquitecto de los órganos o servicios colegiales que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado, o, en todo caso la propuesta de resolución, estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia.

20.5.- Podrán utilizarse procedimientos de autocontrol para el visado en lo referente a los aspectos relacionados en los párrafos b) y c) del artículo 20.1. A este efecto, el arquitecto autor del trabajo declarará, bajo su personal responsabilidad ante el Colegio, el efectivo y adecuado cumplimiento de los referidos aspectos mediante la formalización de fichas control previamente establecidas. A tal efecto se podrán aprobar los reglamentos oportunos.

El visado se concederá previa la comprobación por los servicios colegiales de la correcta cumplimentación de las fichas, sin perjuicio de las verificaciones que procedan en cuanto a la correspondencia entre lo declarado y la documentación técnica presentada.

20.6.1.- Las resoluciones colegiales definitivas en materia de visado son susceptibles de los recursos establecidos en los estatutos colegiales y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

20.6.2.- No están sujetos a este régimen general las resoluciones denegatorias del visado fundadas exclusivamente en motivos de legalidad urbanística, ya que en este supuesto y con respecto al cliente, tales resoluciones no revisten el carácter de actos definitivos, ni

impiden la subsiguiente tramitación del expediente municipal de concesión de licencia. En este caso las resoluciones son únicamente susceptibles de reclamación en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación ante la Junta de Gobierno del C.O.A.MU., cuya resolución, que se entenderá positiva de no notificarse expresamente en dos meses, concluirá la intervención colegial. En todo caso puede el arquitecto hacer uso, potestativamente, de los recursos corporativos ordinarios, ya que para él la denegación de visado constituye siempre un acto definitivo.

20.7.- El arquitecto podrá solicitar del Colegio la información que precise sobre la normativa de presentación de proyectos o sobre la normativa técnica y urbanística de aplicación.

CAPÍTULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL COLEGIO

Art. 21.

El COAMU estará regido y administrado por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano-Presidente.

SECCION PRIMERA

DE LAS JUNTAS GENERALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. CONVOCATORIA, CELEBRACION Y ACUERDOS

Art. 22.

La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio.

Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto, conforme a las normas establecidas de estos Estatutos.

Art. 23.

El Colegio celebrará en la ciudad de Murcia Junta General Ordinaria cada seis meses, una en la segunda quincena del mes de mayo y otra en la segunda quincena del mes de diciembre.

Art. 24.

La Junta General Ordinaria del mes de mayo, se celebrará al menos con el siguiente orden del día:

1.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior.

2.- Lectura y aprobación en su caso de la memoria que la Junta de Gobierno someterá al conocimiento de los colegiados, resumiendo su actuación durante el año natural anterior y la gestión de los demás Organismos y Comisiones del Colegio, y en la que destacará los acontecimientos de mayor relieve de la vida profesional que hayan tenido lugar en dicho período.

3.- Discusión y votación de los asuntos y propuestas que hayan sido incluidos.

4.- Determinación de las variaciones que procedan de las cantidades que debe satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación o por otros conceptos.

5.- Lectura y aprobación en su caso de las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

6.- Ruegos, preguntas y proposiciones.

Art. 25.

La Junta General Ordinaria del mes de diciembre, se celebrará al menos con el siguiente orden del día:

1.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior.

2.- Discusión y votación de los asuntos y propuestas que hayan sido incluidos.

3.- Exposición y comentario del Decano sobre temas de interés colegial.

4.- Determinación en su caso de las variaciones que procedan de las cantidades que debe satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación, cuotas y aportaciones colegiales, o por otros conceptos.

5.- Lectura y aprobación en su caso de un avance de la cuenta de gastos e ingresos del ejercicio en curso.

6.- Lectura y aprobación en su caso del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

7.- Ruegos, preguntas y proposiciones.

Art. 26.

Hasta los días 1 de los meses de mayo y diciembre de cada año, los colegiados podrán presentar las propuestas que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General Ordinaria correspondiente.

Dichas propuestas serán incluidas por la Junta de Gobierno en el apartado correspondiente del orden del día de la Junta General siguiente.

Art. 27.

Las Juntas Generales Extraordinarias se convocarán cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten con su firma al menos la veinteaava parte de los colegiados.

La celebración de las Juntas Generales Extraordinarias habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes a su convocatoria por la Junta de Gobierno o a la fecha de entrada en el Colegio de la petición de los colegiados.

Art. 28.

Las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos objeto de su convocatoria.

Art. 29.

Las Juntas Generales se convocarán al menos con un mes de anticipación las ordinarias; y con diez días, las extraordinarias.

No obstante y en los casos de urgencia se podrá acortar el plazo de convocatoria de las Juntas Extraordinarias, pudiendo reducirlo hasta cuarenta y ocho horas, si bien en tales supuestos habrá de justificarse la urgencia ante la Junta General.

Art. 30.

Las citaciones para la Junta General se harán siempre por el Secretario de la Junta de Gobierno, teniendo que ir acompañada del orden del día y de las propuestas que hayan sido incluidas por la Junta de Gobierno, de

conformidad a lo preceptuado en el artículo 26 de estos Estatutos.

Las citaciones irán rubricadas por el Secretario, que ordenará su reparto con antelación suficiente para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Junta convocada.

Art. 31.

Las sesiones darán principio a la hora señalada, siempre que asistan más de la tercera parte de los colegiados. En caso de no concurrir este número se reunirá en segunda convocatoria, media hora después de la citada y con el número de colegiados que haya concurrido.

Art. 32.

Abierta por el Presidente la sesión, el Secretario o quien le sustituya dará lectura al acta de la sesión anterior. Dicha lectura podrá ser sustituida por la de los acuerdos adoptados salvo que alguno de los colegiados solicite la lectura total o parcial de dicha acta.

Si algún colegiado quisiera hacer observaciones sobre el acta se le concederá la palabra para este objeto.

Si la observación es aceptada por el Secretario, quedará incorporada. En caso contrario, se someterá a votación.

De no existir observaciones sobre el acta se preguntará si se aprueba, sometiéndola a votación en caso necesario.

Todas las observaciones hechas quedarán reflejadas con su resultado en el acta, pasando la anotación marginal correspondiente al acta de la sesión anterior.

Art. 33.

Los oradores no podrán ser interrumpidos sino por cuestiones previas y de orden. Se entenderá por cuestión previa la que tenga por objeto aclarar un punto de carácter normativo que afecte al tema debatido que se discute.

Se entiende por rectificación deshacer los conceptos que se hayan atribuido. Sin autorización especial de la Presidencia no podrá invertirse en cada rectificación más tiempo de cinco minutos.

La Presidencia no consentirá que los colegiados hablen sin haber pedido y obtenido el uso de la palabra.

Art. 34.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones incidentales y los votos particulares en las ponencias, así como también las proposiciones de no ha lugar a deliberar, deben discutirse con preferencia a la proposición objeto del debate.

Cuando un asunto o propuesta presentado a una Junta General y sometido a votación no hubiese sido tomado en consideración, no podrán formularse proposiciones sobre el mismo tema.

Las votaciones a las enmiendas, deberán ser previas a la votación global del asunto o propuesta.

Art. 35.

Las votaciones serán por mano alzada o nominales. Las nominales podrán ser públicas o secretas.

Se harán nominales cuando lo soliciten la veinteaava parte de los colegiados presentes; nominales y secretas, cuando afecten al decoro de los colegiados o lo pida la cuarentava parte de los colegiados asistentes.

En ningún supuesto se admitirá el voto por delegación. Antes de celebrarse cada votación y durante la misma se cerrarán las puertas del local donde se celebre la Junta.

Art. 36.

Puesto a discusión un asunto o propuesta se tratará previamente de su toma en consideración. Para ello podrá hablar un colegiado en favor y otro en contra, pudiendo rectificar ambos una sola vez. Seguidamente se procederá a la votación, que será a mano alzada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Si no fuese tomado en consideración, se dará por terminada la discusión de aquel asunto o propuesta.

Art. 37.

En la discusión de los asuntos o propuestas sólo se permitirán tres turnos en favor y tres en contra, que serán alternativos; y dos rectificaciones a cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno las intervenciones de los miembros de la Junta de Gobierno, ni las de los portavoces de los firmantes de los asuntos o propuestas que se discutan.

Si a juicio de la Presidencia el asunto no estuviese suficientemente discutido se establecerán nuevos turnos.

Para contestar a las alusiones la Presidencia podrá conceder el uso de la palabra.

El colegiado que en uso de la palabra fuera llamado tres veces al orden, cesará en aquel uso.

Art. 38.

Si un asunto o propuesta, una vez tomado en consideración, puede constituir una modificación permanente de la situación colegial contemplada en estos Estatutos, o supone asunto de gran importancia de carácter general, reconocido así por una mayoría simple de los asistentes mediante votación o por la Junta de Gobierno, se suspenderá el debate hasta otra Junta General, después de que el asunto o propuesta haya sido impreso y repartido entre los colegiados.

Art. 39.

En los supuestos a que se refiere el artículo precedente, si no se alcanzara la mayoría a favor, de dos tercios de votos de los asistentes, será sometida a nueva votación en otra Junta General posterior, en la que se adoptará el acuerdo por dos tercios de los votos.

En la convocatoria a esta segunda Junta, que se celebrará con el carácter de extraordinaria, se insertará el asunto o la propuesta con todo detalle y se admitirá la opinión escrita de los colegiados ausentes, pero no su voto. Las citaciones para la Junta, unidas al asunto o la propuesta a que se refiere el párrafo precedente, se remitirán con acuse de recibo.

Art. 40.

De las sesiones de la Junta General se extenderá la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo ocurrido y acordado en ella, copiándose literalmente las propuestas que se presenten y las manifestaciones de los colegiados que expresamente manifiesten su deseo de que

conste en acta. A cuyo efecto se redactarán y firmarán por el interesado en el mismo acto. Dichas actas serán firmadas por el Secretario y visadas con su firma por el Decano-Presidente.

Art. 41.

Los acuerdos adoptados en las Juntas Generales obligan a todos los arquitectos incorporados al Colegio, y arquitectos que presenten sus trabajos en el C.O.A.MU.

MOCIONES DE CENSURA

Art.- 42.

1.- La Junta General Extraordinaria que se convoque al efecto, podrá aprobar la moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros.

2.- Tendrán legitimación para plantear mociones de censura:

a) La propia Junta de Gobierno respecto a uno o algunos de sus miembros.

b) El 20 por 100 de colegiados.

3.- Los que hubieren presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta o miembros de ésta, en el plazo de seis meses.

4.- La aprobación de la moción de censura requiere los votos favorables de dos tercios de los presentes que equivalgan como mínimo a la cuarta parte de los colegiados con derecho a voto.

5.- La aprobación de la moción de censura contra toda la Junta de Gobierno implica automáticamente el cese de la Junta. En este caso de modo inmediato se constituirá una Junta de Edad integrada entre los colegiados de mayor número de años de colegiación y con derecho a ocupar cargos conforme al artículo 75 de estos Estatutos. En el mismo acto de su constitución se distribuirán los cargos entre los miembros de la Junta y se convocarán elecciones según los presentes Estatutos.

6.- La aprobación de la moción de censura contra miembros determinados de la Junta de Gobierno, implicará el cese de los miembros afectados y la celebración de elecciones para cubrir las vacantes por el período que reste de su mandato.

SECCION SEGUNDA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 43.

El COAMU será regido por una Junta de Gobierno, que estará constituida por un Decano-Presidente, un Vicedecano, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y seis vocales. Tres de dichos vocales habrán de ser colegiados en ejercicio exclusivamente libre de la profesión y los otros tres, serán elegidos entre los que presten sus servicios a la Administración. De dichos arquitectos, al menos uno de ellos pertenecerá a la Administración Autonómica o periférica del Estado y otro a la Administración Local.

Los cargos de los vocales estarán numerados. Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán formar parte de

la Comisión de Deontología Profesional. Durante el ejercicio del cargo, ningún miembro de Junta de Gobierno, podrá ser designado por el C.O.A.MU. para la prestación de ningún trabajo profesional.

Art. 44.

La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines, sin perjuicio de la facultad de la Junta General y de las específicas del Decano-Presidente.

Art. 45.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Acordar o denegar las altas de colegiados.
- b) Asesorar a los colegiados sobre sus deberes y derechos en relación con el ejercicio de la profesión.
- c) Adoptar las medidas conducentes al mayor prestigio y perfeccionamiento de la profesión.
- d) Hacer efectivas las sanciones que fueren impuestas a los colegiados por los Organos competentes en la forma que sea procedente.
- e) Tener a disposición de los colegiados y dentro de las oficinas, los planos, libros y demás documentos de interés general para los mismos.
- f) Nombrar entre los colegiados las ponencias o comisiones que la asistan con sus informes, en los casos que estime oportunos. La aceptación de dichos nombramientos es obligatoria para los colegiados, salvo casos de incompatibilidad o de justa causa que lo impidiere.
- g) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite al servicio de gestión de cobro, que el Colegio tiene establecido.
- h) Adoptar las medidas adecuadas para la organización y desarrollo de las diferentes formas del ejercicio profesional, proponiendo en su caso a la Junta General las normas necesarias a este efecto.
- i) Velar por la necesaria coordinación de funcionamiento entre todos los órganos y servicios del Colegio, pudiendo establecer directrices a este fin.
- j) Promover la iniciativa individual o colectiva de actividades, que redunden en beneficio del colectivo o sean de interés general.

SECCION TERCERA

DEL DECANO-PRESIDENTE

Art. 46.

Corresponderá al Decano-Presidente la representación oficial del Colegio en las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de presidencia sobre los órganos del Colegio; ejerciendo también sobre ellos las de vigilancia y las disciplinarias, imponiendo las sanciones y correcciones que los Estatutos reservan a su autoridad.

Presidirá las Juntas de Gobierno y las Generales, dirigiendo las discusiones y en las Juntas de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 47.

Corresponde al Decano:

- a) Ordenar la convocatoria de las Juntas.
- b) Visar cuantos documentos y asuntos sean necesarios, así como las cuentas que rinda la Junta de Gobierno.
- c) Autorizar con su visto bueno las actas de la Junta General, las de Gobierno, y todas las certificaciones e informes expedidos por el Colegio.
- d) Con carácter potestativo podrá presidir las reuniones de cuantas Comisiones existan en el Colegio, aun cuando no tuviera voto.
- e) Autorizará con su firma los libramientos para las inversiones de fondos y ostentará mancomunadamente con el Tesorero y/o el Contador, firma suficiente en los establecimientos bancarios para movilizar los fondos del Colegio.
- f) Se considerará investido con las facultades administrativas y disciplinarias que le confieren los Estatutos.

DEL VICEDECANO

Art. 48.

Compete al Vicedecano:

- a) Auxiliar al Decano-Presidente en el ejercicio de su cargo.
- b) Actuar en representación del Decano-Presidente en los actos y misiones que le fueren delegados.
- c) Asumir las funciones del Decano-Presidente en caso de ausencia o enfermedad, o cuando quedara vacante el cargo, hasta la toma de posesión del nuevo cargo electo.

DEL TESORERO

Art. 49.

Compete al Tesorero:

- a) Recaudar las cantidades correspondientes a cuotas, derechos colegiales, así como otros conceptos que deban satisfacer los colegiados y los demás ingresos que procedan; y depositar las cantidades recaudadas en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno.
- b) Efectuar los pagos autorizados por el Decano-Presidente o por quien éste delegue.
- c) Ostentar mancomunadamente con el Presidente y/o el Secretario, firma suficiente en los establecimientos bancarios, para movilizar los fondos colegiales y en general efectuar las operaciones mercantiles que le encomiende la Junta de Gobierno, firmando al efecto cheques y los demás documentos que sean procedentes.
- d) Presentar a la Junta de Gobierno, en unión del contador, las cuentas del ejercicio anterior.
- e) Redactar, en unión del contador, los proyectos de presupuestos del Colegio, presentándolos a la Junta de Gobierno.
- f) Examinar e informar, al menos anualmente y en unión del contador, el balance de situación del Colegio.

DEL CONTADOR

Art. 50.

Compete al Contador:

- a) Organizar y dirigir la contabilidad del Colegio.
- b) Dirigir las liquidaciones correspondientes a cada colegiado y poner a disposición de los mismos las cantidades que les corresponden.
- c) Ostentar mancomunadamente con el Presidente y/o el Secretario, firma suficiente en los establecimientos bancarios para movilizar los fondos colegiales; y en general, efectuar las operaciones mercantiles que le encomiende la Junta de Gobierno, firmando al efecto los cheques y demás documentos que fuesen procedentes.
- d) Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno de la marcha económica del Colegio, presentando, en unión del Tesorero, los estados de cuentas de los períodos anteriores.
- e) Redactar, en unión del Tesorero, los proyectos de los presupuestos anuales del Colegio, presentándolos a la Junta de Gobierno.
- f) Examinar e informar, en unión del Tesorero, al menos anualmente, el balance de situación del Colegio.

DEL SECRETARIO

Art. 51.

Compete al Secretario:

- a) Convocar por orden del Decano-Presidente a los colegiados para su asistencia a las Juntas.
- b) Redactar las actas de las Juntas y cuantos documentos procedan, en el ejercicio de sus funciones.
- c) Ostentar mancomunadamente con el Tesorero y/o el Contador firma suficiente en los establecimientos bancarios para movilizar los fondos del Colegio.
- d) Llevar el turno de forensías.
- e) Formalizar las listas de los colegiados y actualizarlas permanentemente, consignando nombres y apellidos, domicilio, fecha del título y demás datos procedentes.
- f) Tener bajo su vigilancia la documentación de Secretaría, el sello nominal del Colegio y el registro.
- g) Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas.
- h) Redactar la memoria anual.
- i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados por las Juntas.
- j) Recibir, tramitar y en su caso contestar, todas las solicitudes y comunicaciones oficiales que se reciban en el Colegio.
- k) Organizar y dirigir las oficinas del Colegio, siendo el jefe inmediato del personal del mismo.
- l) Entender en cuanto se refiere a publicaciones.

DEL VICESECRETARIO

Art. 52.

Compete al Vicesecretario:

- a) Auxiliar al Secretario en todas sus actuaciones y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.
- b) Llevar un libro inventario del material del Colegio.
- c) Intervenir los gastos necesarios para la conservación y mantenimiento del domicilio social y las oficinas administrativas del Colegio.

d) Conservar los documentos pertenecientes al archivo colegial.

e) Dar cuenta al Decano-Presidente y a la Junta de Gobierno de las disposiciones de interés que aparezcan en los periódicos y boletines que se reciban y se relacionen con la profesión.

f) Cuidar de participar a los colegiados, por el medio procedente, cuantas vacantes, concursos, oposiciones y otros asuntos que puedan interesarles.

g) Organizar y dirigir un fichero en el que por orden temático se consignen en síntesis los acuerdos de las Juntas.

DE LOS VOCALES

Art. 53.

Compete a los Vocales desempeñar las funciones que los Estatutos, Reglamentos o Acuerdos de Junta les encomienden. Además les corresponderá:

- a) Al Vocal Primero, sustituir al Vicedecano en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad.
- b) Al Vocal Segundo, sustituir al Tesorero.
- c) Al Vocal Tercero, sustituir al Contador.
- d) Al Vocal Cuarto, sustituir al Vicesecretario.
- e) Y al que de ellos se designe por la Junta de Gobierno, coordinar y desarrollar las actividades culturales.

Art. 54.

Los Vocales sustituirán también al Secretario y Tesorero en sus funciones, dentro de la organización y dirección de las oficinas administrativas creadas por el Colegio, siempre que para ello sean designados por la Junta de Gobierno.

SECCION CUARTA**DE LA CONVOCATORIA, ASISTENCIA, CELEBRACION Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Art. 55.

La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes. También se reunirá en todos los casos previstos en los Estatutos, cuando lo ordene el Decano-Presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros.

La convocatoria se hará por el Secretario.

Art. 56.

La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o cinco durante el año, salvo causa justificada ante la propia Junta, se interpretará como renuncia al cargo. En ambos supuestos se procederá a la oportuna convocatoria para proveer la vacante por elección, sin perjuicio de lo establecido en el art. 24 de los Estatutos.

Art. 57.

El que por esta causa sea baja en la Junta de Gobierno, no podrá ser reelegido durante el tiempo que le restara en la actuación de su cargo, ni en el bienio siguiente.

Art. 58.

En las Juntas de Gobierno se tratarán todos los asuntos que se presenten a su consideración.

Art. 59.

La Junta de Gobierno tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Los empates los decidirá el Decano-Presidente.

Art. 60.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se consignarán por el Secretario en las oportunas actas, por orden de fechas.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO DEL COLEGIO

Art. 61.

La actividad económica del Colegio ha de tender a subvenir las necesidades del mismo y su desarrollo, en orden al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y el procedimiento presupuestario.

Los presupuestos del Colegio pueden ser ordinarios y extraordinarios. Su aprobación compete a la Junta General a propuesta de la de Gobierno.

Art. 62.

1.- El presupuesto ordinario concede a la Junta de Gobierno, en su estado de gastos, los créditos para atender el importe anual del gasto necesario para el funcionamiento de todos los órganos, servicios y actividades del Colegio, así como las obligaciones contraídas en virtud de presupuestos ordinarios. La estimación de los recursos económicos correspondientes al mismo ejercicio se desarrollarán en el estado de ingresos.

2.- El proyecto de presupuesto ordinario quedará redactado dentro de la primera decena del mes de diciembre.

3.- La dilación en la aprobación del presupuesto, o su desaprobación total o parcial, por parte de la Junta General, supone la prórroga provisional del presupuesto del ejercicio anterior, o de la parte correspondiente del mismo, salvo que la propia Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, acordare otras medidas transitorias.

4.- Cuando en la ejecución del presupuesto se observare la insuficiencia o inexistencia de créditos para la atención de gastos necesarios, la Junta podrá acordar transferencias de créditos dentro de sus respectivos capítulos, que en todo el año no podrá superar el 15% del importe total del capítulo. Si no fuera posible atender mediante transferencias el exceso previsto y éste fuera superior al 5% del capítulo, se someterá a la Junta General del Colegio la aprobación de un suplemento de crédito, determinándose a la vez con cargo a qué recurso se concede.

5.- Cuando el ejercicio se cerrara con superávit en el capítulo correspondiente, la Junta General, con ocasión de la aprobación de las cuentas, acordará el destino del excedente.

Art. 63.

Constituyen los recursos ordinarios del C.O.A.MU.

a) Los productos de bienes y derechos que posea el C.O.A.MU.

b) Los derechos por entrada, incorporación y otros conceptos de los colegiados.

c) Las aportaciones de los arquitectos colegiados constituidas por:

- La cuota fija anual, cuyo producto podrá alcanzar como máximo el 50 por 100 del presupuesto. Esta cuota fija será igual para todos los arquitectos incorporados al C.O.A.MU., sin perjuicio de reducciones hasta los límites siguientes:

Colegiados jubilados o voluntarios y los que estén en situaciones especiales a criterio de la Junta de Gobierno: 90 por 100.

Colegiados de pleno derecho durante el primer año de ejercicio: 90 por 100.

Colegiados de pleno derecho durante el segundo año de ejercicio: 50 por 100

- Las cuotas variables que, con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, se determinen por acuerdo de la Junta General en función de las características tipológicas y económicas de los trabajos presentados a visado y cuya cuantía será fijada junto con la aprobación del presupuesto anual.

Art. 64.

Constituyen los recursos extraordinarios del COAMU:

a) Las subvenciones, donativos y demás recursos que se le concedan por el Estado, corporaciones, entidades o particulares.

b) El producto de las enajenaciones de los bienes, muebles e inmuebles, que por cualquier título formen parte del patrimonio del Colegio.

c) Los que se concedan al Colegio con o sin la garantía de su patrimonio.

d) Los ingresos reglamentarios establecidos y no consignados en apartados anteriores.

Art. 65.

Son gastos del COAMU:

a) El sostenimiento del Colegio en lo que se refiere al pago de sueldos y emolumentos de sus empleados, así como el pago de los honorarios de los profesionales cuyos servicios utilizare, y los de toda clase de servicios y necesidades que hubiera de atender para el desenvolvimiento de los mismos.

b) Los ocasionados por la gestión de asuntos, cobro de honorarios, acciones judiciales.

c) Las cantidades que corresponda aportar al Colegio para el sostenimiento del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

d) Los necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión de Deontología y Junta de Gobierno.

e) Los originados por la organización de concursos, exposiciones, publicaciones y cursos.

f) Los gastos extraordinarios.

g) Los demás que se acuerden en su caso.

Art. 66.

El Colegio, para el desenvolvimiento de sus fines, podrá instalar dependencias y oficinas administrativas en las comarcas

de la Región, que serán dependencias de las oficinas administrativas centrales y en las cuales se desarrollarán las actividades o trabajos meramente administrativos o contables que se señalen por la Junta de Gobierno.

Las citadas dependencias administrativas actuarán bajo la vigilancia y control del Secretario y Tesorero, quienes podrán delegar sus funciones en uno o varios Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 67.

Los gastos de mantenimiento de las citadas oficinas administrativas serán incluidos dentro de las partidas correspondientes del presupuesto del Colegio; y los ingresos que se recaudaren en las referidas oficinas administrativas constituyen parte de los del Colegio, ingresándose también en los capítulos correspondientes.

Art. 68.

La contabilidad se ajustará a los preceptos que sean de aplicación según la legislación vigente.

La contabilidad será consolidada recogiendo y globalizando las contabilidades auxiliares de las oficinas o dependencias administrativas del Colegio.

Art. 69.

En todo momento los colegiados tendrán derecho a pedir y a obtener los datos que deseen sobre la marcha económica del Colegio.

Desde ocho días antes de la celebración de las Juntas Generales ordinarias, los colegiados podrán examinar los documentos de contabilidad.

CAPITULO VI

REGIMEN ELECTORAL

Art. 70.

La Junta de Gobierno y la Comisión de Deontología serán elegidos por sufragio de los colegiados del COAMU. La actuación de la Junta durará dos años, renovándose cada año por mitad y cesando alternativamente los que ocupen cargos pares o impares en el orden que a continuación se establece:

Cargos pares: Decano, Vicedecano, Contador, Vicesecretario y Vocales, 2º, 4º y 6º.

Cargos impares: Tesorero, Secretario y Vocales, 1º, 3º y 5º.

Un mismo arquitecto no podrá ser elegido para un mismo cargo de Junta por más de dos mandatos consecutivos.

La Comisión de Deontología en cuanto a su régimen electoral se regula en los capítulos y secciones correspondientes de estos Estatutos.

Art. 71.

Si se produjera la vacante del cargo de Decano antes de finalizar el plazo fijado para su actuación, se convocará Junta General Extraordinaria del Colegio para su elección dentro de los treinta días siguientes.

Las vacantes que se produzcan por cese de cualquier otro cargo de la Junta de Gobierno serán cubiertas por elección.

Aquellos colegiados miembros de la Junta de Gobierno que pierdan alguno de los requisitos necesarios para su cargo, cesarán automáticamente.

Tanto el nuevo Decano como los demás miembros que fueren elegidos ocuparán el cargo durante el tiempo que restare al que antes lo ocupara, pero podrán ser reelegidos, sin que cuente dicho tiempo a los efectos de los dos mandatos con que se limita la permanencia en el mismo cargo.

Art. 72.

La convocatoria de elecciones se anunciará por circular con mes y medio de antelación a la fecha de las mismas y en ella deberán indicarse los cargos objeto de renovación, el lugar, fecha y horario de las votaciones, así como los plazos concretos de tramitación.

A la convocatoria de elecciones habrá de acompañarse necesariamente la lista provisional de Arquitectos con derecho a voto, en su caso la adscripción a la mesa electoral y la lista de los colegiados con derecho a ocupar cargos.

Una vez convocadas las elecciones los cargos objeto de renovación quedarán en funciones hasta la toma de posesión de los elegidos.

Art. 73.

Tendrán derecho a voto todos los colegiados que no estén sujetos a sanción disciplinaria firme del grado quinto y siguientes.

Art. 74.

Para figurar en las listas de los colegiados con derecho a ocupar cargos, se deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar colegiado en el C.O.A.MU. y residir en el ámbito territorial del Colegio. Se entiende por residencia la del domicilio profesional, que será la del estudio o el puesto de trabajo como arquitecto; si dispusiese de más de un domicilio profesional, se tomará en cuenta a estos efectos el que tenga carácter de principal. En caso de no contar con estudio ni puesto de trabajo, se reputará como domicilio el municipio donde el arquitecto figure empadronado.

b) No estar sujeto a sanción disciplinaria del grado tercero o siguientes, que sea firme en vía colegial.

c) Aquellos específicos y esenciales del cargo de que se trate.

d) No ocupar un cargo de Junta que no se renueve en las elecciones convocadas salvo que previamente a la confirmación de las listas renuncie al mismo.

Art. 75.

Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la convocatoria se podrán formalizar, por escrito presentado en Secretaría, reclamaciones de inclusión o exclusión en las listas, o cambios de adscripción a las mesas electorales.

Al día siguiente de finalizar el plazo de reclamaciones, éstas serán resueltas por la Junta de Gobierno y publicadas en circular.

Art. 76.

Durante las dos semanas siguientes, podrán presentarse en el Registro Colegial las candidaturas, que serán numeradas correlativamente según su presentación. Las candidaturas

podrán ser para la totalidad o parte de los cargos objeto de renovación, teniendo carácter de listas abiertas.

Las candidaturas completas estarán propuestas al menos por un número de electores igual al número de cargos a elegir.

Las candidaturas parciales estarán propuestas, cuando menos, por un número de electores doble al de candidatos que compongan aquélla, sin que deba superar el número de proponentes necesarios para la candidatura completa.

Art. 77.

En las candidaturas no podrá figurar el mismo candidato para más de un cargo, ni tampoco podrá haber más de un candidato para cada cargo.

Art. 78.

Las candidaturas no reglamentarias serán invalidadas por la Junta de Gobierno, que resolverá sobre ellas al día siguiente de finalizar el plazo para su presentación.

Las candidaturas admitidas serán difundidas por circular, así como los programas, en la forma y tiempo que en la convocatoria la Junta de Gobierno establezca.

Art. 79.

En el caso de existencia de un solo candidato para un cargo determinado, éste será proclamado electo, sin que proceda abrir votación para dicho cargo.

Art. 80.

La elección se efectuará por sufragio directo y secreto, ante una Mesa electoral designada por la Junta de Gobierno en la sede colegial y compuesta por un Presidente, un Secretario y un Vocal (o quienes les sustituyan) y por dos Secretarios escrutadores que serán los electores de más reciente colegiación.

En otros municipios en los que el Colegio tenga instaladas dependencias y oficinas administrativas, la Junta de Gobierno podrá designar otras Mesas electorales con igual composición, donde los colegiados adscritos a dicha mesa podrán ejercer su derecho a voto entregando al Presidente sus papeletas.

Cada candidatura podrá nombrar un interventor, que previamente autorizado por la Junta de Gobierno, podrá asistir a la votación sin ser miembro de la mesa.

Art. 81.

Será válida la votación por correo siempre que los electores envíen sus votos en dos sobres, uno exterior franqueado dirigido al Colegio y otro interior, cerrado y anónimo, que contendrá la papeleta.

El sobre exterior habrá de llegar por la vía del servicio postal oficial, cerrado y firmado al dorso por el votante, con su nombre y número de colegiado.

Tanto los dos sobres como las papeletas habrán de ser del modelo oficial facilitado por el Colegio. A estos efectos, los colegiados que deseen hacer uso del voto por correo deberán solicitarlo por registro de entrada al menos una semana antes de las votaciones.

Los votos así recibidos serán registrados según su orden de llegada y custodiados en la Secretaría del Colegio hasta el momento de la votación.

Serán nulos los votos que lleguen con posterioridad al cierre de la votación o incumplan cualquiera de los requisitos expuestos en este capítulo.

Art. 82.

A los quince días de la fecha de confirmación de candidaturas y a las diez horas, se constituirá la Mesa de elecciones, levantándose acta de constitución que será firmada por todos los componentes.

Art. 83.

Abierta la votación, las papeletas serán entregadas al Presidente por cada uno de los votantes y éste las depositará en la urna.

Los dos Secretarios escrutadores registrarán los nombres de los votantes en dos listas, una numerada y otra alfabética.

A las dieciocho horas se cerrarán las puertas del local, terminándose la votación con los votantes presentes. No se tendrá en cuenta cualquier voto recibido con posterioridad a este acto.

A continuación, el Presidente depositará en la urna los votos recibidos por correo hasta ese momento, haciéndose constar en certificación que firmarán el Presidente y el Secretario de la Mesa.

El voto personal prevalecerá sobre el voto enviado en sobre.

Seguidamente votarán los miembros de la Mesa, empezando por el Presidente y terminando por el Secretario.

El escrutinio será público y se realizará de una sola vez, comenzando al término de la votación.

Art. 84.

Serán nulos los votos que tengan algunas de estas características:

- Sobre no autenticado.
- Papeleta no oficial.
- Papeleta no anónima.
- Nombres corregidos o enmendados.
- Candidato no confirmado.
- Cargo y candidaturas no correspondientes.

Los interventores podrán examinar las papeletas y obtener de la Mesa explicaciones sobre sus decisiones.

Art. 85.

Al término del escrutinio se levantará acta de su resultado, la que será firmada por todos los componentes de la Mesa, haciéndose constar en ella el número de electores y votantes; el número de votos válidos y nulos; el número de votos para cada candidato; el número de votos en blanco; y el nombre de los candidatos electos.

Art. 86.

En caso de igualdad de votos entre dos candidatos se resolverá mediante una nueva elección exclusiva entre ellos, que habrá de celebrarse dentro de los quince días siguientes.

A la convocatoria de esta nueva elección se acompañará el resultado completo de la elección anterior y las candidaturas de las que formen parte los candidatos igualados.

En caso de nuevo empate se decidirá por sorteo, realizado por la Mesa electoral.

Art. 87.

Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos al término de la Junta General Ordinaria del mes de mayo siguiente, cuando se trate de renovaciones periódicas.

En caso de renovaciones circunstanciales, dicha toma de posesión se efectuará en Junta de Gobierno, con asistencia de los cargos cesantes y en el plazo de quince días siguientes al de la elección.

Art. 88.

En los casos en que resultaran vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, se constituirá una Junta de edad, integrada por los colegiados de mayor número de años de colegiación y con derecho a ocupar cargos, con las salvedades hechas en el Art. 73.

En el mismo acto de su constitución y distribución de cargos, la Junta de edad convocará elecciones según el presente Estatuto.

Art. 89.

Contra las decisiones de la Junta de Gobierno y de la Mesa, se podrán interponer los recursos previstos en este Estatuto, en el plazo de quince días siguientes a la elección.

Es facultad del Presidente de la Mesa determinar la validez de los votos. Los interventores, en caso de discrepancia, podrán manifestar sus objeciones, que figurarán en el acta.

La documentación objeto de discrepancia, se remitirá al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

CAPITULO VII

REGIMEN JURÍDICO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90.

90.1.- Las actuaciones del Colegio y sus órganos se regirán por lo dispuesto en este Estatuto, en los Reglamentos del Colegio y, supletoriamente, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

90.2.- Los actos de todos los órganos del Colegio, excluidos los emanados de la Junta General y los de la Comisión de Deontología Profesional, son susceptibles de recurso corporativo ante la Junta de Gobierno, salvo los de la Junta de Gobierno que serán recurribles con carácter potestativo en reposición. Contra los acuerdos adoptados por la Junta General o por la Junta de Gobierno de modo definitivo incluso en materia electoral, y cualesquiera otro previsto en los Estatutos, se podrá interponer recurso ante la Junta de Garantías.

90.3.- Las resoluciones de recursos en sede colegial serán impugnables ante la Jurisdicción competente, salvo en aquellos casos que esté previsto recurso de alzada ante el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

90.4.- Los colegiados que se sientan perjudicados directa y personalmente por acuerdos de órganos colegiales podrán solicitar de la Junta de Gobierno la suspensión de la ejecutividad del acto hasta que adquiera firmeza, si de su cumplimiento se derivasen perjuicios de difícil o imposible reparación.

90.5.- Los actos de la Comisión de Deontología Profesional serán recurribles en los casos y forma indicados en el capítulo que regula el régimen disciplinario.

90.6.- Los no colegiados podrán accionar contra los actos de los órganos del Colegio ante la jurisdicción competente, no siéndoles de aplicación el régimen aquí establecido.

90.7.- Los colegiados miembros de los órganos colegiales se abstendrán de participar y votar en los casos de denuncias que les afecten personalmente.

SECCION SEGUNDA

JUNTA DE GARANTIAS

TITULO IV

De la Junta de Garantías

Art. 91 La Junta de Garantías del COAMU, se rige por el presente Estatuto y sus reglamentos, así como por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, y actúa con total independencia de los órganos del Colegio.

Art. 92.

1.-La Junta de Garantías estará constituida por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que serán elegidos en la forma establecida en el artículo 96 del Estatuto.

-No podrán formar parte de la Junta de Garantías:

*Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

*Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio, o en cualquier otro Colegio de Arquitectos, donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.

*Los colegiados que sean miembros de la Junta de Gobierno, o de las de cualquier otro Colegio profesional, o de la Comisión de Deontología profesional.

2.-Corresponde a la Junta de Garantías conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por la Junta General, por la Junta de Gobierno del Colegio y por su Presidente, incluso en materia electoral, y cualesquiera otros previstos en este Estatuto.

3.-La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, previo mandato del Presidente, con tres días de antelación, por lo menos, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos.

-Para la válida constitución de la misma se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros, entre los que necesariamente deberán estar el Presidente o el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 93. Corresponde al Presidente:

- La representación oficial de la Junta de Garantías.
- Presidir las reuniones, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Art. 94. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- Redactar y remitir los oficios y comunicaciones de la Junta de Garantías.
- Redactar las actas de las reuniones.
- Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio de la Junta de Garantías, entre los que obligatoriamente se encontrará el Libro de Actas, que podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.
- Recibir todos los recursos, escritos y comunicaciones que se reciban en la Junta de Garantías, dando cuenta de los mismos al Presidente.
- Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente.
- Tener a su cargo y custodia el archivo y sello de la Junta de Garantías.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Art. 95.

Corresponde a los Vocales cuantas funciones les sean atribuidas por las leyes, los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como las que les sean encomendadas por el Presidente.

Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporal, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Garantías, serán sustituidos por los vocales atendiendo al criterio de mayor antigüedad como colegiado ejerciente en el propio Colegio y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Art. 96.

Los cargos de la Junta de Garantías se proveerán por elección en la misma forma establecida para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno con las particularidades que se expresan en los párrafos siguientes. De no existir candidatos para cubrir los referidos cargos, se procederá de la misma forma prevista en el Estatuto para elección de los miembros de la Comisión de Deontología Profesional.

-El periodo de mandato se establece en tres años, siendo posible la reelección.

-Para los diferentes cargos de la Junta de Garantías se establecen los requisitos de antigüedad siguientes:

*Para el cargo de Presidente: Cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

*Para el cargo de Secretario: Tres años consecutivos, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

*Para los cargos de Vocal: Dos años, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

Art. 97. Recursos a la Junta de Garantías.

-Los actos emanados de la Junta de Garantías son inmediatamente ejecutivos, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridos potestativamente en reposición, ante la propia Junta, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

-El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

-El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado por silencio administrativo.

-No se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION PRIMERA

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 98.

La inobservancia de los deberes profesionales reflejados en los Estatutos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, en este Estatuto y en las Normas Deontológicas de Actuación Profesional por parte de los arquitectos colegiados será objeto de sanción disciplinaria.

1.- Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2.- Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:

a) Ejercicio de la profesión sin estar incorporado como colegiado en el Colegio correspondiente, o encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.

b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.

c) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.

d) Actuaciones con infracción de las normativas ordenadoras de la leal competencia entre los arquitectos.

e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia, o haber realizado la correspondiente comunicación de la sustitución al Colegio, o haber obtenido la autorización correspondiente de la forma reglamentaria.

f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.

g) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.

h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.

k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad, por reiterada negligencia en su ejercicio, incumplimiento de acuerdos que le vinculen o impedimento desde su cargo a la contribución establecida para el sostenimiento de los órganos colegiales.

3.- Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.

b) Negligencia profesional inexcusable.

c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.

d) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.

e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.

f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.

g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.

h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

4.- Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado 2 de este artículo y las que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

Art. 99.

1.- Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1.^a Apercibimiento por oficio.

2.^a Reprensión pública en la circular colegial.

3.^a Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, por un plazo de hasta seis meses.

4.^a Suspensión en el ámbito del Colegio, por un plazo entre seis meses y un día y un año.

5.^a Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, por un plazo entre un año y un día y dos años.

6.^a Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, por un plazo entre dos años y un día y tres años.

7.^a La sanción 6.^a y, además, propuesta de suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio español por un plazo de hasta dos años.

8.^a Expulsión del Colegio y, además, propuesta de suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio español por un plazo de hasta tres años.

2.- A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a y 2.^a; a las graves, las sanciones 3.^a y 4.^a; y a las muy graves, las sanciones 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta, conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para la nueva calificación.

b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para la nueva calificación.

c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación y, en todo caso, la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para la nueva calificación.

d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para la nueva calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

3.- Las sanciones 7.^a y 8.^a están sujetas a ratificación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, únicamente en lo referente a las propuestas complementarias de suspensión en el territorio español. Si el Consejo confirma dicha propuesta en todo o en parte, el recurso procedente contra la sanción en su totalidad será ante el propio Consejo Superior; si la rechaza, devolverá el expediente al Colegio indicando al interesado el recurso procedente.

Art. 100.

Ejecución y efectos de las sanciones.

1.- Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1.^a no será publicada en ningún caso.

2.- Las sanciones 3.^a a 8.^a implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3.- De todas las sanciones, excepto de la 1.^a, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de los Colegios.

Art. 101.

Prescripción y cancelación.

1.- Las infracciones y las sanciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los cuatro años.

Los plazos de prescripción se cuentan desde la comisión de la infracción o desde que fuera firme la sanción de que se trate.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción.

2.- Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

SECCION SEGUNDA

COMISION DE DEONTOLOGIA PROFESIONAL

Es el organismo encargado de la imposición de toda clase de correcciones disciplinarias.

Art. 102.

1.- Constará esta Comisión de tres miembros titulares y tres suplentes. De los tres titulares, uno pertenecerá al grupo de colegiados cuya antigüedad de colegiación sea mayor de un año y menor de seis; otro, entre los comprendidos en un plazo mayor de seis años y menor de quince; y el tercero, entre los titulados con anterioridad a quince años. Será Presidente el de mayor edad y Secretario el de menor edad.

2.- Con los mismos requisitos que han de concurrir en los tres miembros referidos, habrá también otros tres miembros suplentes, que asistirán a las reuniones con voz y con derecho a voto por ausencia del titular.

3.- El cargo de miembros titular y suplente de esta Comisión es irrenunciable.

4.- No podrán formar parte de la Comisión los colegiados a los que se haya impuesto con carácter firme alguna de las sanciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; o la segunda, hasta transcurrido un año.

5.- La comisión se renovará anualmente pasando los suplentes del año anterior a titulares de la que se renueva, y eligiéndose nuevos suplentes de acuerdo al apartado 1 de este artículo.

En la primera sesión de la Comisión después de la toma de posesión de sus miembros se fijarán las reglas de funcionamiento eligiendo de entre ellos al Presidente y al Secretario de la misma. Los miembros titulares deberán comunicar, en su caso, su imposibilidad de asistencia a determinada sesión con la debida antelación, para poder ser sustituidos en la misma por uno de los suplentes.

Art. 103.

Con el fin de poder proceder a la elección de los miembros suplentes, por la Secretaría del Colegio se dispondrá anualmente, desde primero de mayo, la formación

de las listas de Arquitectos colegiados con residencia en el ámbito territorial del Colegio de Murcia, divididos en los tres grupos ya mencionados. Dichas listas se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio con el fin de que sean conocidas por todos y cada uno de los colegiados, para que puedan formular observaciones sobre su inclusión o exclusión de las mismas.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán excluidos de dichas listas.

Todos los incluidos en las listas serán candidatos.

Art. 104.

Una vez celebrada la elección a la Comisión no podrá rechazarse a ningún miembro, ni aun fundándose en errores de las listas que hayan servido para la elección.

Art. 105.

La actuación de la Comisión será completamente autónoma y podrá solicitar de la Junta de Gobierno cuantos datos e informes estime oportunos, si bien la Comisión será la única responsable de sus acuerdos, los cuales deberán ser tomados en sesión secreta y con asistencia de los miembros que la integran.

Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría de los asistentes.

No se admitirán votos particulares.

Las sesiones de la Comisión no podrán ser interrumpidas hasta que se haya formulado y firmado el fallo, cuando se reúnan para votación y fallo.

Art. 106.

El cargo de miembro o suplente de esta Comisión es irrenunciable, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones aún para aquellos que no residan en la sede del Colegio. Los gastos de desplazamiento que se originen serán abonados por el Colegio.

En caso de imposibilidad de asistencia debidamente anunciada y justificada o de incompatibilidad a juicio de la Comisión, ésta designará y citará a uno de los suplentes para la sesión o tema, respectivamente, de que se trate.

Art. 107.

Cuando la Comisión de Deontología Profesional tenga noticia, por denuncias o por información propia, de que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión y, especialmente, de los determinados en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los órganos colegiales, convocará inmediatamente una reunión donde se examinarán los antecedentes que hayan podido reunirse y, en caso necesario, se practicarán investigaciones complementarias para adquirir los elementos de juicio que se juzguen indispensables.

Art. 108.

Cuando ante cualquier órgano colegial se produzca una denuncia de tercero, entendido como persona física o jurídica no colegiada, por presuntas infracciones deontológicas, la misma se pasará al Decano, quien, a su vez, se dirigirá a la Comisión de Deontología para que realice una información reservada previa, con audiencia del interesado.

Recibida ésta y de acuerdo con su contenido, el Decano solicitará la apertura del correspondiente expediente o bien rechazará la denuncia, comunicándose al denunciante.

Art. 109.

Una vez que la Comisión disponga de los antecedentes necesarios y apreciado algún motivo para su intervención, se iniciará el expediente disciplinario, nombrando instructor que establecerá el oportuno pliego de cargos que se pasará al colegiado inculcado exigiéndosele acuse de recibo y dándole un plazo máximo de diez días para la contestación.

Art. 110.

El inculcado contestará por escrito o solicitará ser oído en sesión ante la Comisión, a la que podrá acudir por sí o representado por otro compañero. En vista de este deseo, el Presidente señalará día y hora para la vista respectiva y, una vez oída la defensa, celebrará sesión secreta, la que no podrá suspenderse hasta la redacción y firma del fallo que recaiga.

Podrá asimismo celebrarse vista en forma análoga, a juicio de la Comisión, aun cuando el inculcado no la hubiere solicitado.

Art. 111.

Si se hubiere contestado por escrito al pliego de cargos a que se refiere el artículo anterior, se citará a nueva reunión, en la que si no se creyese necesario oír al inculcado, continuará la deliberación dictando el fallo como los Estatutos previenen.

Art. 112.

Una vez recaído el fallo, será notificado por escrito al inculcado y a la Junta de Gobierno, con expresión de los recursos procedentes y plazo para interponerlo, sin cuyo requisito carecerá de eficacia.

Las resoluciones deberán ser motivadas, contendrán la relación de hechos probados con referencia al pliego de cargos y la calificación de su gravedad.

Art. 113.

La Comisión, en el caso de no contestación al pliego de cargos o no comparecencia del inculcado a la citación, fallará con los antecedentes que obren en el expediente.

Art. 114.

La Comisión de Deontología Profesional podrá imponer las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 91.

La imposición de todas estas correcciones no ha de supeditarse al orden en el que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que dé origen a la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Comisión de Deontología Profesional sin la previa formación de expediente, en el que se oír al interesado, permitiéndole aportar cuantas pruebas estime oportunas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero.

La Junta de Gobierno estará siempre legitimada para interponer los recursos procedentes.

Art. 115.

El plazo máximo en el que la Comisión de Deontología Profesional habrá de emitir su fallo será de seis meses.

Art. 116.

Mientras no recaiga acuerdo firme, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza a la Junta de Gobierno del C.O.A.MU. para que introduzca en este Estatuto las correcciones de estilo que no modifiquen el sentido de su texto, así como aquellas que en adecuación a la legalidad vigente se señalen en el trámite de su informe por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos o por la Comunidad Autónoma de esta Región, dando conocimiento del texto final resultante a la Junta General y al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, y notificándolo por circular a todos los colegiados.

Segunda: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Estatuto, quedará derogado el Reglamento de Régimen Interno del COAMU, aprobado por la Junta General Extraordinaria de 19 de diciembre de 1996, y cuantos acuerdos colegiales se opongan o contradigan, o resulten incompatibles con los preceptos del presente Estatuto.

Tercera: El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación por circular.

Consejería de Economía y Hacienda

9020 Orden de 13 de septiembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se publica la composición del Jurado calificador para la concesión de los premios Conde Floridablanca de Economía y Hacienda de la Región de Murcia 2002, y se amplía el plazo de admisión de solicitudes.

Por Orden de 3 de julio de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM núm. 173, de 27 de julio de 2002), se convocaron los Premios Conde de Floridablanca de Economía y Hacienda de la Región de Murcia 2002.

El apartado quinto de dicha Orden preveía que en el plazo máximo de dos meses se publicaría en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la composición del Jurado encargado del examen y calificación de los trabajos presentados.

Por otra parte, el apartado tercero de la referida Orden establecía que el plazo de presentación de solicitudes terminaría el día 20 de septiembre de 2002. Con la finalidad de facilitar la participación en las distintas modalidades presentes en la convocatoria, se estima conveniente ampliar el plazo de presentación de trabajos y candidaturas.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Economía y Estadística, en virtud de las atribuciones que me confiere el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre,